EL PLEBISCITO PORTORRIQUEÑO

POR

JOSE DE DIEGO,

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

DE PUERTO RICO

TIP. BOLETIN MERCANTIL

SAN JUAN, P. R.

EL PLEBISCITO PORTORRIQUEÑO

POR

JOSE DE DIEGO,

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

DE PUERTO RICO.

TIP. BOLETIN MERCANTIL

SAN JUAN, P. R.

A la memoria de Luis Muñoz Rivera, que ilustró con su firma mi primera proposición de plebiscito, unánimemente aprobada por la Asamblea General del Partido Unionista el 5 de Septiembre de 1914.

RESOLUCION CONJUNTA No. 53.

DE LA

CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO.

R. C. DE LA C. 53.

EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO.

Septiembre 21, 1917.

El señor De Diego presentó la siguiente

RESOLUCION CONJUNTA

Disponiendo la celebración de un plebiscito en las elecciones generales de 1920, para determinar en forma auténtica las aspiraciones del Pueblo de Puerto Rico hacia su Status político final, y asignando veinticinco mil dólares para los gastos del plebiscito.

POR CUANTO, desde la fecha del Descubrimiento de la isla y en el curso de cuatro centurias, hasta que por el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y Es-

paña la Isla quedó bajo la jurisdicción de la gran República, los habitantes de Puerto Rico fueron regidos por diversos sistemas de gobierno, logrando al fin en el año 1898 que por la Metrópoli española se les reconociera su capacidad para un régimen autonómico, pero sin que en ninguna ocasión fuese el Pueblo de Puerto Rico directamente consultado ni se investigara en forma auténtica las aspiraciones de los portorriqueños;

POR CUANTO, al ocurrir la guerra entre España y los Estados Unidos, el Pueblo de Puerto Rico, aun cuando sujeto a la eminente soberanía de la Nación hispana, gozaba de una personalidad propia y se regía por un sistema distinto del vigente en las otras provincias españolas;

POR CUANTO, al imperio del Artículo II del Tratado de París, España cedió a los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las adyacentes bajo la soberanía de aquella en las Indias Occidentales, disponiéndose en el Artículo IX del mismo Tratado, que los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios cedidos serían determinados por el Congreso de la Potencia cesionaria;

POR CUANTO, no obstante la personalidad entonces reconocida de los portorriqueños, constituyentes del pueblo de una provincia autonómica, viéronse privados de toda representación en un contrato internacional donde su Patria era enajenada, como una finca, y los derechos civiles y la condición política de los naturales del país sujetos a la determinación ex-